

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados Nos. 1-2020-39962** (VITAL No. 4800900230498520001 del 25 de noviembre de 2020) y **1-2020-39948 del 02 de diciembre de 2020** (VITAL No. 3500900230498520001 del 26 de noviembre de 2020), la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, con NIT 900.230.498-5, solicitó la sustracción definitiva de **36,2 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de concesión No. OGI-08451*" en el municipio de Altamira (Huila).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 172 del 09 de agosto de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 583** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 10 de agosto de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 11 de agosto de 2021.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, mediante el radicado No. 2102-2-2836 del 09 de agosto del 2021, remitido al correo electrónico camhuila@cam.gov.co; a la alcaldía municipal de Altamira (Huila), mediante el radicado No. 2102-2-2868 del 09 de agosto del 2021, remitido al correo electrónico contactenos@altamira-huila.gov.co ; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 2102-2-2867 del 09



"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

de agosto del 2021, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.¹

Que, los días **26 y 27 de octubre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica al área solicitada en sustracción.

Que, mediante los **radicados No. 2023E1030899 del 13 de julio del 2023** (VITAL No. 3500900230498524002 del 08 de febrero del 2024) y **2023E1030916 del 14 de julio del 2023** (VITAL No. 3500900230498523002 el 21 de diciembre del 2023), la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal, manifestó que *"...expreso mi preocupación e inconformidad ante la Unidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ya que a la fecha han transcurrido 32 meses desde la radicación en plataforma VITAL y aun no se ha emitido ningún concepto técnico que nos permita saber si el permiso será otorgado..."*

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 111 del 17 de noviembre del 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 046 del 24 de agosto de 2023**, mediante el cual requirió a la sociedad para que, dentro del término de un (1) mes, presentara información técnica necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto de su solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 24 de agosto del 2023, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 25 de agosto del 2023.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.²

Que, teniendo en cuenta el plazo de un (1) mes otorgado por el Auto 46 de 2023 y su fecha de ejecutoria, el día 25 de septiembre de 2023 expiró el plazo otorgado a la sociedad para allegar la información solicitada.

Que, mediante el **radicado No. 2023E1057918 del 11 de diciembre del 2023** (VITAL No. 3500900230498523001 del 21 de diciembre de 2023), la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal de la sociedad, manifestó que la información requerida mediante el Auto 46 de 2023 *"...fue radicada en VITAL el día 23 de septiembre de 2023..."* y que *"...Sin embargo, debido al poco tiempo que se dio y luego de tan largo proceso, es necesario contar con la asesoría y con los buenos oficios de los profesionales de la unidad de bosques para discutir los requerimientos..."*.

Que, dando respuesta al oficio No. 2023E1030916 de 2023, por medio del **radicado No. 21022023E2043951 del 22 de diciembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la representante legal de la

¹ <https://archivo.minambiente.gov.co/images/normativa/app/autos/b3-Aut%20No.%20172%20de%202021.pdf>

² <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/Auto-046-del-2023-1-1.pdf>

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

sociedad que "...mediante el Auto No. 46 del 24 de agosto del 2023 "Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área del al Reserva Forestal de la Amazonía, expediente SRF 583" se requirió información adicional para continuar con el trámite de la solicitud de sustracción".

Que, mediante **radicado No. 21022023E2044803 del 29 de diciembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta al radicado No. 2023E1057918 de 2023, informando a la representante legal de la sociedad "... que ya se encuentra disponible la copia digital en la USB entregada por el peticionario la cual se envió a la dirección relacionada. Adicionalmente se aclara que, podrá realizar el agendamiento de cita con funcionarios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, correspondiente a la sustracción en Áreas de Reserva Forestal, a través del siguiente link [https://www.minambiente.gov.co/agendamiento-de-citas/...](https://www.minambiente.gov.co/agendamiento-de-citas/)"

Que, a través de los **radicados No. 2023E1060138 del 21 de diciembre de 2023** (VITAL No. 3500900230498524001 del 08 de febrero de 2024) y **2023E1060236 del 22 de diciembre de 2023** (VITAL No. 3500900230498524003 del 09 de febrero de 2024), el señor Oscar Eduardo Valbuena Calderón, quien no ostenta la calidad de apoderado ni de representante legal de la sociedad, señaló que "...la información adicional fuera presentada el 23 de septiembre del 2023 a través de la plataforma VITAL mediante la sección de TAREAS creada por el Ministerio de Ambiente, tal como se describe al inicio del presente correo, dando cumplimiento al plazo dado en el Auto 046 de 2023" y solicitó "...recepcionar y evaluar la documentación adicional que se adjunta al presente correo y que fue solicitada mediante Auto 046 de 2023 del 24 de agosto, con el fin de dar continuidad al proceso. Es importante aclarar que dichos documentos fueron cargados el día 23 de septiembre de 2023 a la plataforma VITAL mediante la opción de respuesta a tarea creada por la unidad de bosques del Minambiente dando cumplimiento al plazo otorgado de un mes y, prueba de ello son los archivos que se adjuntan en el presente correo ...". (Subrayado fuera del texto)

Que, mediante **radicado No. 21022024E2008900 del 19 de marzo de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó al señor Oscar Eduardo Valbuena Calderón que "... verificada la documentación que reposa en el expediente SRF 583, así como la información consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S., se evidenció que no ostenta la calidad de apoderado ni de representante legal. Considerando que no acredita debidamente ninguna calidad que lo faculte para actuar en nombre de la sociedad, no es procedente resolver de manera favorable su solicitud..."

Que, por medio de los **radicados No. 2024E1014600 del 22 de marzo de 2024** (VITAL No. 3500900230498524005 del 06 de mayo de 2024) y **2024E1014336 del 21 de marzo de 2024** (VITAL No. 3500900230498524003 del 09 de febrero de 2024), el señor Oscar Eduardo Valbuena Calderón, quien no ostenta la calidad de apoderado ni de representante legal de la sociedad, solicitó a esta Dirección "... que sea recibida la información adicional por este medio y realice además la respectiva revisión y evaluación para dar continuidad con el trámite, sin generar el archivo de la solicitud."

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

Que, mediante **radicado No. 21022024E2008924 del 19 de marzo de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó a la representante legal de la sociedad que "...nos permitimos aclarar que, luego de la expedición del Auto 46 de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no pudo proceder a adoptar una decisión de fondo por cuanto dentro del expediente SRF 583 no obra ningún documento presentado entre el 25 de agosto y el 25 de septiembre de 2023 (plazo para presentar la información adicional requerida) que pudiera ser objeto de evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que por medio del radicado No 2023E1057918 del 11 de diciembre de 2023 manifestó que la información requerida por esta autoridad "...fue radicada en VITAL el día 23 de septiembre de 2023...", respetuosamente solicitamos que, a efectos avanzar prontamente en la respectiva evaluación técnica, dentro del término de cinco (5) días hábiles, allegue soporte documental que acredite la radicación realizada el 23 de septiembre de 2023 a través de la plataforma VITAL." (Subrayado fuera del texto)

Que, a través del **radicado No. 2024E1020896 del 29 de abril de 2024** (VITAL No. 3500900230498524004 del 26 de abril de 2024), la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal, informó que "...En respuesta al requerimiento con No de Radicado 21022024E2008924, adjunto la respectiva respuesta y archivos soporte para su respectiva revisión". Dentro de la información allegada, se encuentra un soporte de envío de un correo electrónico del 18 de abril de 2024 (extemporáneo), que evidencia el envío de información relacionada con la solicitud de sustracción.

Que, por medio del **radicado No. 21022024E2003020 del 17 de mayo de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le informó a la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal de la sociedad, que "...Teniendo en cuenta que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el día 25 de agosto de 2023, el plazo para entregar la información finalizó el día 25 de septiembre de 2023. Considerando lo anterior, se procedió a verificar en las plataformas VITAL y ARCA si existía alguna radicación de respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto 46 de 2023, evidenciando que, dentro del plazo otorgado, la sociedad no realizó radicación alguna..." (Subrayado fuera del texto)

Que, mediante **radicado No. 2024E1026755 del 29 de mayo de 2024** (VITAL No. 3500900230498524007 del 24 de mayo del 2024), la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal de la sociedad manifestó que: "...La plataforma VITAL dejó adjuntar la información requerida del Auto 46 dentro del plazo, el 23/09/23, como se evidencia en el siguiente enlace de descarga, pero la plataforma VITAL no permitió dar enviar o radicar... Sin embargo, lo importante es que el Ministerio cuenta con la información requerida por el Auto 46, dado que se entregó por otro medio distinto a la plataforma VITAL, que también es legalmente válido en Colombia, por correo, como se evidencia en los comunicados de la tabla anterior y luego también se entregó por VITAL, el 26/04/24 con radicado 3500900230498524004. Esto fue con el objetivo de que la Autoridad Ambiental pueda revisar la información, dado que, en su momento, no fue posible con la plataforma VITAL..." (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo informado por la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES**

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el apoyo de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a verificar si la información técnica requerida fue allegada o no a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales -VITAL-, dentro del plazo de un (1) mes otorgado por el Auto No. 046 del 24 de agosto del 2023.

Que, a partir de la verificación realizada, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación concluyó que, dentro del término otorgado por el Auto No. 046 de 2023, la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S. no realizó envíos** de información mediante VITAL y que, adicionalmente, contrario a lo afirmado por la sociedad, dentro del mismo plazo no se registraron errores en el funcionamiento de la ventanilla que hubieran impedido la recepción de la información por parte de este Ministerio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No 178 del 12 de julio de 2024**, por medio del cual decretó el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción y el archivo del expediente SRF 583.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 02 de agosto del 2024, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, mediante el radicado No. 21002024E2036721 del 19 de septiembre del 2024, remitido al correo electrónico camhuila@cam.gov.co; al municipio de Altamira (Huila), mediante el radicado No. 21002024E2036719 del 19 de septiembre del 2024, remitido al correo electrónico contactenos@altamira-huila.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2036722 del 19 de septiembre del 2024, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co.

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.³

Que, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado VITAL No. 3500900230498524008 del 09 de agosto del 2024, al que le fue asignado el **radicado No. 2024E1042967 del 23 de agosto del 2024**, la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, interpuso un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 de 2024.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras*

³ <https://www.minambiente.gov.co/wg-content/uploads/2024/09/AUTO-178-DE-2024.pdf>

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente⁴ la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial⁵ o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

III. PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el recurso de reposición procede en contra de los actos administrativos que decreten el desistimiento y archivo del expediente.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de dicha ley. De conformidad con el artículo 76 de la mencionada ley, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso⁶.

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

⁴ El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

⁵ El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

⁶ Artículo 76, Ley 1437 de 2011

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, en el caso en concreto, el **Auto No. 178 del 12 de julio de 2024** fue notificado el día 02 de agosto del 2024 y el recurso de reposición incoado en su contra fue presentado el día 09 de agosto del 2024, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Que, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S** reúne las formalidades exigidas por la ley, como es haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra sus propios actos administrativos, esta autoridad tiene el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que, con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.** en contra del Auto No. 178 de 2024, este Despacho procederá a dar solución al mismo.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado VITAL No. 3500900230498524008 del 09 de agosto del 2024, al que le fue asignado el radicado No. **2024E1042967 del 23 de agosto de 2024**, la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.** interpuso un recurso de reposición en contra del del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024, solicitando que:

"...resaltando la importancia que representa la sustracción definitiva de un área de 36,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de concesión No. OGI-08451" ubicado en jurisdicción del municipio de Altamira, departamento de Huila; solicitamos respetuosamente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que proceda a REVOCAR en su totalidad el Auto No. 178 del día 12 de julio de 2024, notificada electrónicamente el día 25 de julio de 2024, y se proceda a continuar con el trámite ordinario"

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

de la sustracción solicitada. (...)"

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primer argumento del recurrente:

"...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Ahora, dentro de las garantías que se desprenden del debido proceso se encuentra el derecho de defensa, el cual se encuentra definido por la corporación constitucional de la siguiente manera: "La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga." (Sentencia T-018 de 2017)

Ahora, dentro de cada procedimiento administrativo la autoridad debe asegurar las garantías procesales a cada persona, esto es, se debe dar oportunidad de controvertir, hacer valer los argumentos que le son propios a la defensa y recurrir las decisiones de la autoridad. No obstante, también deberá motivarse suficientemente los criterios que tiene la administración como causa que justifica la certeza de los hechos, los criterios de legalidad y la debida calificación jurídica y apreciación razonable de los motivos. Como bien puede evidenciarse en el desarrollo fáctico narrado, por no haber satisfecho oportunamente los requerimientos efectuados en Auto No. 046 de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 dispuso decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la sociedad LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S., para la sustracción definitiva de un área de 36,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de concesión No. OGI-08451" ubicado en jurisdicción del municipio de Altamira, departamento de Huila; y ordenando el archivo del expediente SRF 583. (...)"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el derecho al **debido proceso** y al **derecho de defensa** son garantías fundamentales consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Estos derechos aseguran que toda persona, en cualquier actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, presentar sus argumentos, aportar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer los recursos establecidos por la ley.

Que, al respecto, en Sentencia T-018 de 2017, la Corte Constitucional precisó que el derecho al debido proceso y al derecho de defensa se garantizan cuando la autoridad administrativa cumple con los procedimientos legales y otorga las oportunidades previstas para que las partes actúen en el proceso.

Que, en el presente caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actuó de conformidad con tales garantías, respetando plenamente el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, de la siguiente manera:

Notificación adecuada de requerimientos:

Que el **Auto No. 046 del 24 de agosto de 2023**, mediante el cual se requirió a la sociedad para que, dentro del término de un (1) mes, presentará información técnica necesaria para adoptar una decisión de fondo, fue

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

notificado siguiendo las reglas establecidas por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), utilizando los medios de contacto proporcionados por la sociedad.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Oportunidad para ejercer el derecho de defensa:

- **Información clara y precisa:** El requerimiento detallaba las deficiencias evidenciadas en los estudios técnicos de soporte de la solicitud de sustracción, permitiendo a la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.** conocer exactamente qué información debía allegar.
- **Acceso al expediente:** La sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.** tuvo acceso al expediente y a la información necesaria para dar respuesta oportuna los requerimientos efectuados.
- **Oportunidad de solicitar prórroga para presentar información adicional:** Pese a que, de conformidad con el inciso 3 de su artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, contaba con la oportunidad administrativa de solicitar la ampliación del plazo otorgado mediante el Auto 046 de 2023, optó por no hacer uso de esta oportunidad.
- **Inacción del interesado:** Al no recibir respuesta dentro del plazo otorgado (25 de agosto del 2023 al 25 de septiembre del 2023), el Ministerio procedió conforme al artículo 17 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que establece que se entenderá desistida la solicitud si el interesado no atiende oportunamente los requerimientos efectuados por las autoridades administrativas. Por tal motivo, mediante el **Auto No. 178 de 2024**, debidamente notificado, se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el archivo del expediente SRF 583.

Que, conforme lo explicado, es claro que todas las actuaciones adelantadas en el marco de la solicitud de sustracción definitiva se ajustaron a la normatividad vigente, garantizando la transparencia y objetividad en el proceso.

Segundo argumento del recurrente

"Sin perjuicio de lo anterior, habrá que decir que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desestimó que las solicitudes elevadas por el señor OSCAR EDUARDO VALBUENA CALDERÓN, al considerar que este no ostentaba la calidad de apoderado o representante legal, lo cual adicionalmente no lo facultaba para actuar en nombre de la sociedad, siendo así improcedente resolver de manera favorable las solicitudes por el allegadas. Sobre el particular el sistema jurídico colombiano, ha dispuesto la figura de la agencia oficiosa la cual permite que una persona actúe sin poder o representación en nombre de otra, y en pro de los intereses de esta última. (...)"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, como quedó evidenciado en el acápite de antecedentes del Auto 178 de 2024 y del presente acto administrativo, incluso la información presentada por el señor Oscar Eduardo Valbuena Calderón, quien no ostenta la calidad de



"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

apoderado ni de representante legal de la sociedad, **fue presentada de manera extemporánea.**

Que, respecto a la figura jurídica de la agencia oficiosa a la que se apela en el escrito de reposición, es preciso advertir que opera en casos expresamente establecidos por la ley y que, dentro de este expediente, nunca fue invocada por el señor Oscar Eduardo Valbuena Calderón, quien además no acreditó que existiera una verdadera imposibilidad para que la representante legal de la sociedad actuara ante este Ministerio.

Que, así las cosas, esta Autoridad no podía infundada e injustificadamente dar aplicación a una figura que, además de no encontrarse contemplada dentro del procedimiento especial reglamentado por la Resolución 1526 de 2012, nunca fue invocada ni motivada por la sociedad interesada.

Tercer argumento del recurrente:

"No obstante, si bien la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación concluyó que "(...) dentro del término otorgado por el Auto No. 046 de 2023, la sociedad LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S., no realizó envíos de información mediante VITAL y que, adicionalmente, contrario a lo afirmado por la sociedad, dentro del mismo plazo no se registraron errores en el funcionamiento de la ventanilla que hubieran impedido la recepción de la información por parte de este Ministerio". Lo cierto es que la sustracción definitiva de un área de 36,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de concesión No. OGI-08451" ubicado en jurisdicción del municipio de Altamira, departamento de Huila, representa una gran importancia para el trámite tanto minero como ambiental de la sociedad titular; y máxime también se encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

- Mediante oficios con radicado Nros. 1-2020-39962 (VITAL No. 4800900230498520001 del 25 de noviembre de 2020) y 1-2020-39948 del 02 de diciembre de 2020 (VITAL No. 3500900230498520001 del 26 de noviembre de 2020), la sociedad LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S NIT. 900.230.498-5 LA JAGUA - GARZÓ N - HUILA Página 6 de 7 DIAMANTES S.A.S., con NIT 900.230.498-5, a través de su representante legal, la señora MARIA DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, allegó solicitud de sustracción definitiva de un área de 36,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto minero "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de concesión No. OGI-08451" ubicado en jurisdicción del municipio de Altamira, departamento de Huila.
- Por cumplirse con los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 6º y 7º de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Auto 172 del 09 de agosto de 2021 ordenó la apertura del expediente SRF 583, y en consecuencia, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción.
- En virtud de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los días 26 y 27 de octubre de 2021 practicó visita técnica al área solicitada en sustracción.
- Entre los días 26 y 27 de octubre de 2021, y el Auto No. 046 del 24 de agosto de 2023, en el cual se acogió el Concepto Técnico No. 111 del 17 de noviembre de 2022, y resolvió, requerir a la sociedad para que dentro del término de un (1) mes, presentara la información técnica necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de sustracción; transcurrieron aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses sin que la autoridad competente se pronunciara.
- Solo en virtud de los oficios con radicados Nros. 2023E1030899 del 13 de julio del 2023 (VITAL No. 3500900230498524002 del 08 de febrero del 2024) y 2023E1030916 del 14 de julio del 2023 (VITAL No. 3500900230498523002 del 21 de diciembre del 2023), fue que la autoridad impulsó el trámite del proceso, lo cual demuestra a todas luces también la mora administrativa en la resolución de las peticiones de los administrados.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

• No obstante, la intención de la sociedad LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S., con NIT 900.230.498-5 ha sido cumplir con las cargas impuestas para la obtención del trámite de sustracción definitiva de área de reserva especial. Con lo cual reiniciar la solicitud involucraría pérdida de tiempo y esfuerzos, considerando que entre la fecha de la solicitud de inicio y el día en que se recurre la providencia de la referencia han transcurrido someramente cuatro (4) años, para que se termine y archive un proceso ambiental tan importante y necesario sobre el Contrato de concesión No. OGI-08451. (...)"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con lo anterior y frente esgrimido por el recurrente, quien apela a que el "...proyecto minero "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de concesión No. OGI-08451" ubicado en jurisdicción del municipio de Altamira, departamento de Huila, representa una gran importancia para el trámite tanto minero como ambiental de la sociedad titular...", es pertinente señalar que el objetivo del procedimiento administrativo que aquí nos ocupa es determinar si con la sustracción de un área se perjudicará o no la función protectora de la reserva forestal, más no el de evaluar la importancia de determinado proyecto, obra o actividad.

Que, de otra parte, respecto al fenómeno jurídico del desistimiento tácito, debemos recordar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que "(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto)

Que, a la luz de lo anterior, el desistimiento tácito opera por ministerio de la ley (ope legis o per ministerium legis) en el momento mismo en el que el regulado omite satisfacer los requerimientos efectuados por una autoridad administrativa. Se trata entonces de una consecuencia a la falta de interés por parte del regulado, que se estructura sobre la base de una presunción de negligencia, omisión, descuido o inactividad.⁷

Que, de acuerdo con la Corte Constitucional, "Cuando se habla de que una consecuencia jurídica debe darse por Ministerio de la ley, lo que implica es que dicha consecuencia debe acaecer forzosamente por cuanto es la ley misma quien lo ordena."⁸

⁷ Sentencia C 173 de 2019 de la Corte Constitucional

⁸ Auto 294 de 2007 de la Corte Constitucional





Ambiente

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

Que, con fundamento en lo anterior y a la luz del citado mandato de ley (imperio de la ley), esta autoridad administrativa se encontraba obligada a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 17 en cuestión (desistimiento tácito), una vez evidenció la desatención de los requerimientos efectuados por el Auto 46 de 2023, sin ningún otro tipo de consideración, interpretación, valoración o solicitud.

Que, adicionalmente, al tratarse de uno de los procedimientos administrativos rogados a los que hace referencia el artículo 4º de la Ley 1437 de 2011, es claro que recaía sobre el solicitante la carga administrativa de estar presto y atento a cumplir los requerimientos que efectúe la autoridad ambiental.

Que, respecto a la "...mora administrativa en la resolución de las peticiones de los administrados...", debemos señalar que, si bien la administración está obligada a resolver las peticiones dentro de los plazos legales, el incumplimiento de este deber no afecta la validez de los actos administrativos que expida.

Que, adicionalmente, dentro del recurso de reposición no se desvirtuaron los fundamentos de hecho ni de derecho que motivaron la expedición del Auto 178 de 2024, ya que la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.** no logró acreditar que hubiese dado respuesta oportuna a los requerimientos contenidos en el Auto 046 de 2023.

Que, respecto a los documentos anexos al recurso, es preciso informar que estos ya fueron valorados en el acto controvertido y que ninguno de ellos desvirtúa lo considerado en el Auto 178 de 2024.

Que, en consecuencia, esta Dirección confirmará el Auto No.178 del 12 de julio de 2024, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción y el archivo del expediente.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR el Auto No.178 del 12 de julio del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, con NIT 900.230.498-5, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, al municipio de Altamira (Huila),



"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"

y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. En contra del presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 NOV 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE ^{RV}
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE ^{KB}
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE ^{LP}
Expediente: SRF 583
Auto: "Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 178 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 583"
Solicitante: LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.
Proyecto: Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de concesión No. OGI-08451